

# **LA FUSIÓN DE LAS ASOCIACIONES CIVILES Y FUNDACIONES**

**SUSANA GRACIELA JUNQUEIRA**

## **LA FUSIÓN DE LAS “ASOCIACIONES CIVILES” \* “FUNDACIONES” Y “ONGS”**

### **I. SÍNTESIS DE LA PONENCIA**

Persigue este trabajo, la posibilidad de instaurar La Fusión como medio idóneo de reorganización social, dentro de la amplia gama de organizaciones que conforman las entidades de bien público y que interactúan en nuestra sociedad.

En efecto, adelanto mi criterio el cual se aviene a admitir todas las formas de reorganización en este tipo de entidades de bien público, para lo cual de “lege ferenda” habría que posibilitar la apertura legal y apropiada en ese sentido.

Para ello, se requiere del dictado de normas claras, específicas y que proporcionen libertad a la manifestación social a través del órgano de gobierno.

\* Con la colaboración en la investigación documental del auxiliar-alumno Sr. SEBASTIÁN PRATTO

Los puntos básicos a tener en consideración son:

1. Dictar las normas de fondo y forma que hagan disponible la aplicación del instituto.
2. Que la fusión sea adoptada libremente por las entidades y no en forma coercitiva.
3. Que se tome en consideración la voluntad de la mayoría a través de las asambleas de asociados.
4. Que se garanticen los derechos de acreedores o terceros con intereses legítimos.
5. Que dicho acto resulte beneficioso en lo inmediato para las entidades participantes y en lo mediato para la comunidad.
6. Que la fusión tenga lugar entre las distintas organizaciones integrando o complementándose en el objeto social, pero no sólo entre las de su misma especie o categoría, por lo que habría que reformar el art. 30 de la Ley 20.321 y arts. 29 y 36 de la Ley 19836.
7. Que la libertad participativa que se alude en el punto 6) tiene los límites dados por el propio estatuto. Respecto de las fundaciones, es dable esa libertad, pero en el caso que la fundación fuere la absorbida.
8. El aspecto procedimental, debiera dimanar de las resoluciones dictadas por el Organismo de Control, coadyuvando así con la legislación de fondo.
9. Respecto de las "fundaciones", se propone la reforma del art. 36 en el sentido de flexibilizar la normativa, admitiendo la posibilidad de la fusión, no obligatoriamente impuesta por el Órgano de Control, sino por voluntad del fundador/res ó aprobación del Consejo de administración. La obligatoriedad se supeditaría a supuestos extremos de imposibilidad manifiesta del objeto e irreconciliables acuerdos entre los miembros del órgano de administración. Asimismo, ampliar la posibilidad de integrar diferentes organizaciones que participen en el proceso de fusión- con el límite predicho en el punto 6).
10. Para las fundaciones, tomar como pauta ineludible, que no haya sido prohibida la fusión por parte de los fundadores.
11. Reservar el "control de legalidad" y la aprobación de la Fusión al Órgano de Control correspondiente.

## I. ENTIDADES PARTICIPANTES.

Frente al extenso abanico de “organizaciones colectivas privadas sin fines de lucro” que existen en nuestro derecho, es dable -dado el auge que éstas han cobrado- considerar la posibilidad de la reorganización social a través del instituto de la fusión:

Prima facie, se dividen estas organizaciones en tres grupos:

- a. ASOCIACIONES CIVILES <sup>1</sup>
- b. ORGANIZACIONES CIVILES NO GUBERNAMENTALES <sup>2</sup>
- c. FUNDACIONES <sup>3</sup>

Dentro de las organizaciones comprendidas en el punto A), desdoblamos el género “asociación civil” en categorías, conforme al:

- a. **sustrato subjetivo:** “asociación civil lisa y llana”, “Cámara empresaria”, “Federaciones”, “Confederaciones” <sup>4</sup>, “asociaciones de hecho y sujetos de derecho” <sup>5</sup>.
- b. **Sustrato objetivo:** “mutuales” <sup>6</sup>, “sindicatos” <sup>7</sup>, “cooperadoras escolares” <sup>8</sup>, “cooperadores hospitalarias” <sup>9</sup>, “asociaciones de consumidores” <sup>10</sup>, “Bibliotecas Populares” <sup>11</sup> y “countries, cementerios y barrios privados.” <sup>12</sup>

---

<sup>1</sup> Las “asociaciones civiles” están regidas por la Ley 340- arts. 33/50. El Proyecto de Unificación - año 1999 - no sancionado aún- incorpora en el Título II, Capítulo II, en la 1ª sección: “Asociaciones Civiles”.

<sup>2</sup> Entendiendo por tales, a los efectos del Registro Nacional Obligatorio de Organizaciones no Gubernamentales: a aquellas agrupaciones sociales sin fines de lucro, orientadas al bien común y que se encuentren desarrollando sus actividades en territorio Nacional, Provincial, Regional o Municipal”- conf. Art. 3º Resolución 1810 de fecha 27/8/99 de la Secretaría de Relaciones con la Comunidad.

<sup>3</sup> Se rigen por la Ley 19.836. El proyecto de Código Unificado 1999, incorpora en el título II, Capítulo III, compuesto por 7 secciones. el tema sobre “Fundaciones”.

<sup>4</sup> Distintas categorías creadas por la Doctrina y receptadas por la Inspección General de Justicia de Capital Federal a través de la Resolución General N° 6/80.

<sup>5</sup> Las simples asociaciones están regidas por el art. 46 del Código Civil- Proyecto de Unificación las prevé en el Título II. Capítulo II Sección 2º.

<sup>6</sup> Están normadas en la Ley 20321. El Proyecto de Unificación extiende la aplicación de la normativa a las personas jurídicas que tienen reconocimiento por leyes vigentes y que el Proyecto respeta en su individualidad, entre otras las asociaciones mutuales.

<sup>7</sup> Normadas por Ley 23551 y Dec Reglamentario 467 de fecha 14 de Abril de 1988.

<sup>8</sup> Regidas por la Ley Federal de Educación N° 24195 y ordenanzas municipales y las cooperadoras escolares “Revista Notarial” 1987 891-157 y siguientes, cit. en Etcheverry, Raúl Aníbal “Formas jurídicas de la Organización de la Empresa” Ed- Astrea-1989.

<sup>9</sup> Previstas en Ordenanzas municipales y reglamentaciones locales.

<sup>10</sup> Legisladas por Ley 24.240 y Dec 1798/94.

<sup>11</sup> Conforme la Ley 23351 y Dec. 1078/99.

<sup>12</sup> Regulados acorde con el art. 3º Ley 19550/22903.

No se encuadran en esta categorización a las sociedades cooperativas <sup>13</sup>, por cuanto no se trata de entidades de bien público propiamente dichas, pese a que su objetivo se acerque a ellas, no obstante lo cual, existe una posibilidad de ganancias- aunque en forma indirecta- con factibilidad de distribución a los socios; ello, la distingue de las primeras.

Todas estas organizaciones pueden ser reorganizadas a través de institutos genuinos de raigambre mercantil como: la transformación, fusión y escisión.

Ciñéndome a la temática de la fusión, es necesario apuntar que el Código Civil no norma la fusión de asociaciones. Sí en cambio, lo hacen las leyes que rigen a las mutuales <sup>14</sup> y a las fundaciones. En este último supuesto lo efectúa de modo singular e inflexible.

Al seguir el orden de prelación normática natural, la legislación más cercana a aplicar a todas las asociaciones civiles, sería la ley de mutuales y luego la de las fundaciones. Si bien ya adelantamos que ambas leyes se ocupan del tema, ninguna de ellas trata en forma acabada la cuestión. Por ello, y en aras de congraciarme con ese espíritu de la unificación, vuelco mis energías en la aplicación de normas como la ley sociedades comerciales, que en forma minuciosa abarca el aspecto procedimental y a la cual proyecto por aplicación supletoria.

El Proyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial- 1999- no menciona la fusión, pese a que tipifica las asociaciones civiles y las simples asociaciones.

### III. CONSIDERACIONES FORMALES:

No es necesario plasmar en la legislación de fondo, la cuestión procedimental, ello puede ser suplida a través de un instrumento de rango legislativo inferior como es la resolución del órgano de aplicación correspondiente. Así se experimentó con relación a las sociedades cooperativas <sup>15</sup>.

Conlleva entonces a decidir el siguiente iter asociacional simultáneo para todas las entidades participantes en la reorganización

---

<sup>13</sup> Conforme el régimen legal 20337.

<sup>14</sup> La Ley 20.321, art.30 dice " Las asociaciones mutuales podrán fusionarse entre sí. Para ello, se requerirá: a) Haber sido aprobada la fusión en asamblea de socios; b) Aprobación del instituto de Acción Mutua. ( hoy INAES).

<sup>15</sup> Resolución 100( S.A.C.) de fecha 28 de Junio 1990.

institucional:

**1) FUSIÓN DE DOS O MÁS ASOCIACIONES Y CONSTITUCIÓN DE UNA NUEVA ASOCIACIÓN:**

- a. REUNIÓN DE COMISIÓN DIRECTIVA con el quórum de la mayoría absoluta de miembros y el voto de las dos terceras partes de ellos, para tratar el COMPROMISO PREVIO y la convocatoria a asamblea extraordinaria-
- b. CONVOCATORIA por medio de CIRCULARES, al domicilio denunciado por los asociados a Asamblea extraordinaria para tratar el COMPROMISO PREVIO, EL BALANCE DE FUSIÓN, DISOLUCIÓN SIN LIQUIDACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LA NUEVA ENTIDAD.
- c. ASAMBLEA EXTRAORDINARIA- Consignar como exigencia base un quórum del 66% de asociados en 1ª convocatoria y 33% en 2ª convocatoria. La mayoría es de las dos terceras partes de votos presentes, para aprobar el compromiso previo, el balance, la disolución sin liquidación de las entidades absorbidas y el estatuto de la nueva entidad con la nueva sede social, y sus nuevas autoridades: miembros de la comisión directiva y del órgano de fiscalización (revisores de cuentas).
- d. PUBLICIDAD durante tres días en el Boletín Oficial y en otro diario de mayor circulación de la jurisdicción de cada entidad.
- e. OPOSICIONES: dentro de los 15 días de la última publicación del aviso, los acreedores pueden oponerse a la fusión.
- f. ACUERDO DEFINITIVO: cada representante legal de las entidades intervinientes podrán otorgar dicho acuerdo, en tanto y cuanto, no haya habido oposiciones o bien si los acreedores han sido desinteresados o debidamente garantizados por las fusionantes. Se concede una extensión del plazo por 20 días más – desde el vencimiento de los primeros 15- para que los acreedores puedan obtener embargo judicial.
- g. APROBACIÓN POR EL ÓRGANO DE CONTROL.

**2) FUSIÓN DE ASOCIACIÓN CIVIL PREEXISTENTE QUE INCORPORA A OTRA U OTRAS PREEXISTENTES.**

El camino a seguir es igual, salvo lo relacionado con el estatuto

de la entidad incorporante, que sufrirá las modificaciones dimanantes del proceso de la reorganización: Ejemplo cambio de nombre, de sede, complementación objetiva, nuevas autoridades, ampliación de número de miembros que componen los órganos intrínsecos etc.

### 3) FUSIÓN DE FUNDACIONES.

Ciertamente, la previsión de la fusión en la Ley de Fundaciones, adolece de un rigor normativo que redundará en perjuicio del propio instituto de "fusión".

Para la Ley 19836<sup>16</sup>, sólo podría fusionarse una entidad con otra análoga, cuando el objeto social establecido por el fundador se tornara de imposible cumplimiento, ergo es el Organismo de Control quien dispone al respecto.

La propuesta, es flexibilizar el cuerpo legal y dar libertad a los fundadores para fusionarse con otras entidades de bien público -aún asociaciones civiles, siempre que la fundación sea la organización absorbida- con el quórum previsto en el art. 15 -mitad más uno de los miembros que conforman el órgano de administración- y agravar la mayoría a los dos tercios que propone el art. 29 del plexo específico. Asimismo, es dable señalar que el estatuto de la fundación que se fusiona, debe contener entre sus cláusulas la posibilidad de fusionarse con otras entidades con objetos similares<sup>17</sup> o complementarios y además, poder hacer uso de la reserva que otorga la ley en el art.13 "...que determinadas decisiones requieran siempre el voto favorable de los miembros permanentes (que normalmente son los fundadores).

Para el caso de fundaciones, donde sus fundadores han fallecido, basta que se cuente con la cláusula estatutaria predeterminada por el fundador que da la posibilidad de fusionarse con otras entidades,

---

<sup>16</sup> La Ley 19836, art. 26: "Salvo disposición contraria del estatuto, las reformas del mismo requerirán por lo menos el voto favorable de la mayoría de los miembros del consejo de administración y de los dos tercios en los supuestos de modificación del objeto, FUSIÓN CON ENTIDADES SIMILARES y disolución. La modificación del objeto sólo procede cuando el establecido por el fundador hubiera llegado a ser de cumplimiento imposible" y el art. 36 reza: "Corresponde igualmente a la misma autoridad: a) fijar el nuevo objeto de la fundación cuando el establecido por el fundador hubiera llegado a ser de cumplimiento imposible, procurando respetar en la mayor medida la voluntad de aquél. En tal caso tendrá las atribuciones necesarias para modificar los estatutos de conformidad con ese cambio. b) disponer la FUSIÓN...cuando se dieren las circunstancias señaladas en el inciso anterior...y fuere manifiesto el mayor beneficio público.

<sup>17</sup> Giuntoli, María C. "Fundaciones"- Ed. Ad-Hoc- 1994.

para que pueda ser resuelta por el órgano de administración.

En cuanto al iter fundacional, es igual que el mencionado "ut supra" para las asociaciones, sólo que en este tipo jurídico el órgano de administración subsume ambas facultades, las administrativas y las de gobierno, siendo este órgano entonces, quien resuelve todo el proceso fusionario.

En el Derecho Comparado, los temas sobre "modificación, fusión y extinción de las fundaciones", resultan considerados en el ordenamiento legal en forma variable: desde un riguroso Derecho Alemán, pasa a una mayor flexibilidad en el Código Suizo; en el Cód. Italiano la fusión está subordinada a la imposibilidad sobreviniente de continuar la fundación su vida institucional, idéntica situación que el Derecho Argentino y finalmente en el Derecho Español "la legislación autonómica contempla regulaciones bien dispares". Así mientras la Ley catalana de fundaciones introduce elementos de gran flexibilidad -arts. 14/15- contrariamente, la ley canaria tiene una inspiración muy rígida y restrictiva y se caracteriza por un excesivo rigor. En cambio la Ley gallega apenas dedica un artículo a la materia, no dándole excesiva importancia ni regulándola suficientemente".<sup>18</sup>

La Ley Española prevé la fusión, estableciendo dos tipos: la voluntaria y la obligatoria.<sup>19</sup>

La Convención de la Haya, en el año 1994, aprueba sobre el reconocimiento de la personería jurídica de las sociedades, asociaciones y fundaciones extranjeras, y admite la fusión entre las asociaciones o fundaciones que hayan adquirido la personería en el mismo Estado contratante, que se produzca en ese Estado, será reconocida en los otros Estados contratantes. Igualmente la fusión entre entidades con personería reconocida en distintos Estados contratantes, será reconocida por todos los Estados contratantes.<sup>20</sup>

#### **4) ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES.**

Tal como se las conceptualizó en la nota (2), son todas las asociaciones y fundaciones que se registraron como tales en el Registro

---

<sup>18</sup> De Lorenzo García, Rafael " El Nuevo Derecho de Fundaciones. Ed. Marcial Pons, Madrid, 1993

<sup>19</sup> Ley 30 ( 24/11/94) de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la participación privada en Actividades de interés general. art.28 y 27 inc.1º.

<sup>20</sup> Ley 24.409- 30/11/94)Aprobación de la Convención de la Haya sobre reconocimiento de la personería jurídica de las sociedades, asociaciones y fundaciones e extranjeras.

Nacional Obligatorio de Organizaciones no Gubernamentales<sup>21</sup>.

Estas pueden fusionarse, pero la inquietud estriba en la falta de normas específicas, claras, que permitan pero que no obliguen.<sup>22</sup> La fusión puede limitarse a las organizaciones que realizan proyectos afines y lo resuelva la asamblea de socios con la mayoría agravada  $\frac{2}{3}$  ó  $\frac{3}{4}$  partes.<sup>23</sup>

### 5) CLUB DE CAMPO

**Planteo:** Es factible la emisión de bonos de participación y goce y la previsión de prestaciones accesorias en aquellas asociaciones constituidas de acuerdo al Art. 3 de la ley 19550, como por ejemplo los Club de Campo.

**Análisis del tema:** El art. 3 de la ley de sociedades admite que las asociaciones civiles pueden constituirse bajo la forma de una sociedad comercial, adoptando alguno de los tipos previstos en la ley 19.550. La solución prevista en el citado Art. 3 fue incorporada a la normativa societaria ante la ausencia de reglamentación de los club de Campos, dando respuesta práctica a la situación de algunos country es existente, a la época de sanción de la ley 19.550. La solución ha recibido diferentes críticas, ya que resulta dificultoso, aplicar a las asociaciones civiles donde no existe fin de lucro en sus asociados, las normas de las sociedades mercantiles, previstas para el funcionamiento de una agrupación humana en donde el ánimo de obtener ganancias ha sido el móvil de la constitución.

La asociación civil no es un tipo de sociedad, sino un contrato asociativo con una causa determinada: la obtención del bien común. Es por ello que el régimen de aportes, votación en las asambleas, régimen de ganancias y destino del remanente liquidatorio es sustancialmente diferente al de las sociedades comerciales. En efecto, si analizamos dichas entidades desde la realidad de su funcionamiento,

---

<sup>21</sup> Decreto 684 de fecha 25/6/99, Dec.422 de fecha 27/4/99, Dec. 916 del 23/8/99 y Res. 1810(S.R.C.) del 27/8/99. Ragazzi, Guillermo E. "EL Nuevo Registro de Organizaciones no Gubernamentales" La Ley 29/2/2000.

<sup>22</sup> Ley 32 de Egipto, el Ministerio de Asuntos sociales puede ordenar la fusión de dos o más ONGs que operan en el mismo campo. En Egipto, el Ministerio mencionado puede disolver una ONG o cancelar la decisión de la junta directiva cuando estime que contraria la Ley 32, pero la ONG puede recurrir la decisión ante los Tribunales Administrativos. En cambio en Bangladesh no está prevista la etapa recursiva.

<sup>23</sup> Manual de Prácticas Constructivas en materia del Régimen Legal aplicable a las ONGs - Capítulo D, Sección 8- Banco Mundial- Publicado Mayo 1997.

podemos afirmar que en la misma no hay aportes iniciales, sino mero desembolso periódico, efectuados por los asociados a los fines de mantener los costos de la institución y es por ello que el voto de estos en las asambleas se computa por persona y no por capital. Por su parte los asociados carecen del derecho al dividendo o la cuota liquidatoria, características estas últimas, que son obviamente incompatibles con la naturaleza y finalidad de una asociación civil y que si es ajustado con lo dispuesto por el Art. 1 de la ley 19.550.

“Comentando el caso específico de los Clubes de Campo, señala Stratta que hay que observar que en este tipo de sociedades el beneficio para el socio esta en el uso de los bienes sociales o el aprovechamiento directo de los mismos, lo que no ocurre en las sociedades en la que los bienes están directamente afectados a la finalidad productiva, lo que demuestra que resulta imposible ceñirse específicamente a las características del tipo en forma literal si realmente quiere mantenerse la supervivencia de la institución (Conf. negocios parasocietarios cap. XV pag. 266/7 Dra M.c. Giuntoli ED AD-Hoc).

#### **Bonos de participación y goce:**

El Art. 227 prevé: “Las sociedades anónimas pueden emitir bonos de goce y participación. Se reglamentarán en el estatuto de acuerdo a las normas de este título, bajo sanción de nulidad:

“Los bonos son títulos de crédito que no conceden los derechos económicos y parapolíticos que otorgan las acciones, solo dan a sus legítimos tenedores ciertos beneficios económicos previamente determinados en la ley 19.550. Por ello el titular de un bono no es socio, sino solo un acreedor de la SOC por la participación en las utilidades que el título establece.- (Conf. REgimen de soc. comerciales comentado por Jorge Osvaldo Zunino, Pág. 219. ED.Astrea 1999 se establecen dos tipos de bonos los de goce y los de participación.

El art. 228 establece: “Los bonos de goce se emitirán a favor de los titulares de acciones totalmente amortizadas. Dan derecho a participar en las ganancias y en caso de disolución, en el producido de la liquidación, después de reembolsado el valor nominal de las acciones no amortizadas. Además gozarán de los derechos que el estatuto les reconozca expresamente.

La Exposición de Motivos (cap. II, secc. V In 1) los define como “títulos diversos de las acciones, representativos del derecho a participar exclusivamente en las utilidades”.

El art. 229: El citado art. legisla sobre los bonos de participación previendo que pueden emitirse por prestaciones que no sean aportes de capital. Solo dan derecho a participar en las ganancias de ejercicio.

Esta modalidad permite acoplar a la suerte de la empresa a aquellas personas cuyo aporte se conforma en bienes, servicios trabajos o prestaciones personales que por su naturaleza y características (patentes de invención, asistencia técnica etc) no son susceptibles de valuación precisa o no reúnen las exigencias del Art. 39 L.S.(Conf. Cuadernos de Derecho societario, Zaldivar, Manovii Ragazzi-Rovira Vol.IV Pág. 353ED 1980.

**Prestaciones Accesorias:** El art. 50 de la ley 19.550 establece: "Puede pactarse que los socios efectúen prestaciones accesorias. Estas prestaciones no integran el capital y:

1) Tienen que resultar del contrato, se precisará su contenido, duración, modalidad y sanciones en caso de incumplimiento. Si no resultarán del contrato se considerarán obligaciones de terceros.

2) Deben ser claramente diferenciadas de los aportes.

3) No pueden ser en dinero.

4) Solo pueden modificarse con lo convenido o en su defecto con la conformidad de los obligados y de la mayoría requerida para la reforma del contrato.

Mediante este artículo, la ley 19.550 incorporó una institución de vieja data a nivel internacional, estableciendo la posibilidad de que los socios efectúen otro tipo de prestación, distinta del aporte, razón por lo cual no integran el capital.

"Así la prestación de servicios personales, asistencia técnica, usufructo de bienes de uso, materias primas etc., es una alternativa cuyas ventajas pueden medirse desde la simple colaboración de un socio al mejor cumplimiento del objeto social, hasta ser el eje central de una explotación racional en la comercialización y producción de bienes o servicios "(Conf. Régimen de sociedades Comerciales ley 19.550 comentado por Jorge Osvaldo Zunino Pág. 109 Editorial Astrea 1999.

### **Conclusión:**

De lo hasta aquí reseñado surge que los bonos de participación en el uso y goce, pueden aplicarse sin inconvenientes en las sociedades comerciales pero resultaría imposible que así se hiciera, en lo

Club de Campos teniendo en cuenta las características propias de este tipo de asociaciones.

Es así, que si se quiere sostener el principio de supervivencia de la institución, principio este que emerge del espíritu de la ley 19.550 y de la expresión de motivos de dicha normativa, debemos adecuar los recaudos previstos en el Art. 229 L.S. a la naturaleza jurídica del Club de Campo.

Reitero, que estas entidades no otorgan ningún tipo de beneficio económico, y por ende no se pueden distribuir dividendos, pero otorgan un beneficio social. - posibilidad de utilizar las instalaciones del Club para las practicas deportivas, culturales etc.-y en este sentido que se le puede otorgar a los titulares de los bonos de participación en el uso y goce, el derecho a utilizar las instalaciones deportivas y obras de infraestructura, debiendo estos, como contrapartida contribuir a solventar los gastos de funcionamiento de las instalaciones que se utilizan, mediante el pago de cuotas ordinarias, extraordinarias y expensas.

Se permite, de esta manera, la incorporación al club de aquellas personas que sin ser dueños de parcelas, desean hacer uso de sus instalaciones, Al mismo tiempo se los mantiene al margen de las decisiones sociales, ya que no gozan de ningún derecho político, quedando reservados estos para los accionistas.

#### **Prestaciones accesorias:**

Teniendo en cuenta lo referido en el punto III., las prestaciones accesorias abarcan un amplio espectro y dentro de esa amplitud podemos enumerar como tales las previsiones referentes a las obligaciones de los accionistas como por ejemplo: cumplir el presente estatuto y las reglamentaciones: "no vender la acción correspondiente a la parcela. , en forma separada de esta, etc. Es decir pueden, surgir dentro del rubro prestaciones accesorias una serie de obligaciones a cumplir por los accionistas que coadyuvan al mejor cumplimiento del objeto social y por ende no violentaría el espíritu de la norma contenida en el Art. 50 L.S.

Este criterio fue el sustentado por la Inspección General de Justicia en el expte Chacras de Paraná Club de campo S.A. - **Dictamen antecedente Dra. Liliana Estévez**

#### IV. CONCLUSIONES:

Todas la entidades de bien público, nacionales o extranjeras, pueden utilizar el instituto de la FUSIÓN como el medio propicio para lograr su reorganización.

Para ello, es dable tener en consideración la voluntad social, fielmente respetada a través de mayorías agravadas y la garantía de los acreedores con interés legítimo.

La institución “per se” resulta aceptable en tanto y cuanto no sea impuesta.

El Organismo de Control efectúa el “control de legalidad” del procedimiento de fusión, desde el punto de vista legal y contable y además asume la “fiscalización permanente” de la nueva entidad creada o de la incorporante.

Para que el sistema resulte eficaz, debe estar respaldado por una normativa ágil, precisa y que asegure los derechos de los asociados y terceros con intereses legítimos.

#### BIBLIOGRAFÍA

BANCO MUNDIAL, *“Manual de Prácticas Constructivas en materia del Régimen Legal aplicable a las Organizaciones No Gubernamentales”*, 1997.

BANCO MUNDIAL, BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, PROGRAMA DE LA NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, *“Las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Ordenamiento Legal Argentino”*, septiembre 1999.

CAHIAN, A., *“Las Asociaciones Civiles en la República Argentina”*, Ed. La Rocca, 1998.

CAHIAN, A., *“Manual Teórico Práctico de Asociaciones Civiles y Fundaciones”*, Ed. La Rocca, 1990.

DE LORENZO GARCIA, Rafael, *“El Nuevo Derecho de las Fundaciones”* - Ed. Marcial Pons - Madrid 1993.

Digesto Práctico La Ley - ASOCIACIONES CIVILES I Y II - 1999/2000.

ETCHEVERRY, Raúl A., *"Derecho Comercial y Económico"*. Obligaciones y Contratos Comerciales. Parte General. Ed. Astrea. Págs. 25 y 75 y "Formas Jurídicas de la Organización de la Empresa" Cap. I-II- y III págs. 12/31, 39/70 y 72/103.

GIUNTOLI, M. C., *"Fundaciones"*, Ed. Ad. Hoc, 1994.

JUNQUEIRA, S. G., *"Panorama Clasificador de Organizaciones Colectivas Privadas"*, VI CONGRESO DE DERECHO SOCIETARIO.

RAGAZZI, G. E., *"El Nuevo Registro de Organizaciones No Gubernamentales"* LL 29/2/2000.

*Proyecto de Código Civil Unificado con Código Comercial* - Ed. SIL 1999.

Legislación comparada.